ASUNTO: Proposición con Punto de Acuerdo, por medio del cual, se exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal.

Villahermosa, Tabasco, 23 de septiembre de 2025

DIP. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO
P R E S E N T E

El suscrito, **Diputado Nelson Humberto Gallegos Vaca**, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 28, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 21, fracción I, y 40 fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco, y 100, del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco, me permito someter a la consideración de esta Sexagésima Quinta Legislatura del H. Congreso del Estado, **Proposición con Punto de Acuerdo, por medio del cual, Se exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal a realizar campañas de difusión para dar a conocer a la ciudadanía los supuestos en los que se puede realizar el arrastre de vehículos con grúa, al depósito vehicular -corralones- de aquellas unidades que obstruyan la vía pública,** con base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, establece en su artículo 3, que son autoridades estatales y municipales, en materia de tránsito, vialidad y control vehicular, en sus respectivas competencias y jurisdicciones, la **Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos**, o en su caso, las autoridades de **tránsito municipal**, entre otros, que tiene la facultad para aplicar sanciones de acuerdo de la ley en la materia y su reglamento.

Sin embargo, en los últimos meses la ciudadanía de varios de los municipios del estado de Tabasco, entre los que se **encuentran Cárdenas, Comalcalco, Huimanguillo y Nacajuca**, vienen enfrentado el abuso de autoridad de los agentes de tránsito municipal y en el caso del municipio de Centro, por parte de los agentes de la **Policía Estatal de Caminos**, pues ante una falta administrativa proceden de inmediato a ordenar el remolque de los vehículos a los corralones, provocando con ellos no solo afectación económica, sino zozobra y temor en la población, pues los ciudadanos desconocen los supuestos en que se puede aplicar esta medida.

En este sentido, la ley en comento establece en su artículo 68, lo siguiente: **La autoridad en la materia deberá detener o retener según corresponda, en términos de esta Ley, haciendo de conocimiento inmediato a la autoridad competente federal, estatal o municipal, en los siguientes casos;**

III. Los vehículos:

a) Que no cumplan con las medidas de seguridad exigidas por esta Ley, elaborándose un acta circunstanciada del hecho y del automotor,

remitiéndolo mediante arrastre con grúa, al depósito vehicular que corresponda;

b) Si son conducidos por personas no habilitadas para el tipo de vehículos que conducen, inhabilitadas, con habilitación suspendida o que no cumplan con las edades reglamentarias para cada tipo de vehículo;

c) Cuando se compruebe que el automotor circule excedido en peso o en sus dimensiones o en infracción a la normatividad vigente sobre transporte de carga en general o de sustancias peligrosas;

d) Cuando estén prestando un servicio de transporte público de pasajeros o de carga, careciendo del permiso, autorización, concesión, habilitación o inscripción exigidos o en excesos de los mismos, previa solicitud de la autoridad competente en la materia;

e) Que estando mal estacionados obstruyan la circulación o la visibilidad, los que ocupen lugares destinados, a vehículos de emergencias o de servicio público de pasajeros, al resguardo vehicular, a cajones de estacionamiento y/o rampas para personas con discapacidad en la vía pública o en lugares con acceso al público en general, en plazas, locales, establecimientos comerciales o cualquier espacio de naturaleza análoga; los abandonados en la vía pública y los que por haber sufrido deterioros no pueden circular y no fueren reparados o retirados de inmediato, serán remitidos a depósitos que indique la autoridad competente;

f) Cuando hayan sido reportados como robados, debiendo poner al conductor del vehículo a disposición del Ministerio Público, a efecto de deslindar responsabilidades; y

g) Cuando no acrediten haber cumplido con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones que regulan el uso del gas L. P. como combustible, emitidas por las autoridades competentes en la materia.

Así mismo, el Reglamento de la Ley General de Tránsito y Vialidad del Estado de Tabasco, manifiesta en su artículo 121, que, **Además de las señaladas en el artículo 68 de la Ley, los Agentes podrán realizar la retención o detención de conductores y/o vehículos en los casos siguientes:**

I. Tratándose de adolescentes que hayan cometido alguna infracción en estado de ebriedad o en estado de ineptitud para conducir o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, los Agentes además de detener el vehículo, deberán observar las siguientes reglas:

a) Notificar de inmediato a los padres del adolescente o a quien tenga su representación legal;

b) Cancelar definitivamente el permiso de conducir correspondiente, haciendo la notificación respectiva;

c) Imponer las sanciones que procedan, sin perjuicio de la responsabilidad civil y / o penal que resulte; y

d) Se remitirá al adolescente a la autoridad competente en términos de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley;

II. Cuando le falten al vehículo ambas placas o el permiso correspondiente;

III. Cuando las placas del vehículo no coincidan en números y letras con la calcomanía o la tarjeta de circulación; y

*IV. Por encontrarse estacionado el vehículo en lugar prohibido o en doble fila, **y no esté presente el conductor**, o bien no quiera o no pueda moverlo.*

V. Cuando se incumpla con lo dispuesto en el artículo 46 Septimus y 46 Octavus de este Reglamento.

Es decir, **que el arrastre con grúa, al depósito vehicular,** solo se puede efectuar dentro de los supuestos antes señalados y no, en cualquier caso, como arbitrariamente lo efectúan los agentes de tránsito estatales y municipales. Además de que estos agentes cesen inmediatamente el acoso que cometen con estas prácticas ilegales y abusivas para retener los vehículos de los ciudadanos, ya que estas acciones, más allá de velar por la seguridad vial, se han convertido en una forma de acoso institucional que afecta económicamente a conductores, muchas veces sin fundamentos claros o sin opción a una revisión justa del caso.

De allí, que son constantes las quejas de los ciudadanos que ven mermada su economía ante los cobros exorbitantes, que realizan los concesionarios de grúas que operan el servicio. Si bien las tarifas, determinan los costos que se tienen que pagar, muchos de los concesionarios, no acatan la disposición oficial, mermando con ello la economía de los ciudadanos, pues al pago de las infracciones de tránsito se suma el de remolque y corralón, haciendo cuentas impagables.

En este orden, la autoridad responsable debiera de difundir al público en que causas es factible el remolque de los vehículos, así mismo en el caso de las denuncias ciudadanas iniciar la investigación correspondiente en contra los agentes de tránsitos que resulten responsables de esta grave falta administrativa, pues la autoridad no puede ir más allá de lo que la ley le permite.

Sin embargo, hasta el momento se desconoce el inicio de algún procedimiento en contra de estos servidores públicos, lo cual, genera impunidad, propiciando prácticas de corrupción y conductas ilícitas. Por ello el presente instrumento legislativo tiene la finalidad de exhortar a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal, para que aplique la normatividad en la materia si ningún sesgo, sino solo al contenido de los ordenamientos antes mencionados, enfatizando el respeto irrestricto de los derechos humanos de los ciudadanos contribuyendo con ello a la cultura de la legalidad.

En tal razón, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, segundo párrafo y 36, fracción XLIII, de la Constitución Política del Estado, para aprobar en su caso, los puntos de acuerdo que propongan a la Legislatura los diputados o las fracciones parlamentarias, pongo consideración de esta Soberanía el presente:

PUNTO DE ACUERDO

Único. Se exhorta a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a través de la Policía Estatal de Caminos, o en su caso, las autoridades de tránsito municipal a realizar campañas de difusión para dar a conocer a la ciudadanía los supuestos en los que se puede realizar el arrastre de vehículos con grúa, al depósito vehicular -corralones- de aquellas unidades que obstruyan la vía pública.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. Se instruye al Secretario de Asuntos Parlamentarios que realice los trámites necesarios para hacer llegar el presente exhorto a sus destinatarios, para su conocimiento y cumplimiento en su caso.

Atentamente.

DIPUTADO NELSON HUMBERTO GALLEGOS VACA
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL PRD